



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 9, principal.

TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 9, principal izquierda Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

| | Pesetas |
|--|---------|
| Anuncios procedentes de la Excmo. Diputación Provincial: línea o fracción. | 0,50 |
| Idem judiciales: línea o fracción. | 1,00 |
| Idem oficiales: línea o fracción. | 1,00 |
| Idem particulares | 2,00 |

Número suelto: 50 céntimos 0000
 0000 A particulares: 60 céntimos

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

No habiéndose hecho cargo de las intervenciones de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concurrentes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan o habiendo decaído en su derecho las respectivas Corporaciones, y pertenecientes al concurso convocado por Orden de 5 de agosto último, *Gaceta* del 9.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9 y 13 de la citada Orden de convocatoria, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación, las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso mencionado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 16 de diciembre de 1931.
 —El Director general, González López.

Relación que se cita:

- Francisco Solanes López, Trigueros (Huelva).
- Angel Páramo Fernández, Premiá de Mar (Barcelona).
- Vicente Piris Bisbal, Llanera (Oviedo).
- Vicente Piris Bisbal, Palamós (Gerona).
- Domingo Soriano Solís, Cañete de las Torres (Córdoba).
- Miguel Merín Manzanares, La Rambla (Córdoba).
- Domingo Soriano Solís, Hornachuelos (Córdoba).
- Domingo Soriano Solís, Santaella (Córdoba).
- Miguel Merín Manzanares, Pedro Abad (Córdoba).
- Lorenzo Aretio García, Huércal-Overa (Almería).
- Jesús Aranda Navarro, Cuevas del Almanzora (Almería).
- Lorenzo Aretio García, Adra (Almería).
- Domingo Soriano Solís, Guareña (Badajoz).
- Domingo Soriano Solís, Higuera la Real (Badajoz).
- Vicente Alonso Pérez, San Vicente de Alcántara (Badajoz).

- Domingo Soriano Solís, Villamartín (Cádiz).
- Miguel Merín Manzanares, Chipiona (Cádiz).
- Bernardo Payeras Alcina, Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).
- Vicente Alonso Pérez, Gibraleón (Huelva).
- Vicente Alonso Pérez, Rociana (Huelva).
- Miguel Megías Soteras, Tauste (Zaragoza), en comisión, conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de agosto de 1926.
- Jesús Aranda Navarro, Consuegra (Toledo).
- Angel Páramo Fernández, El Espinar (Segovia).
- Vicente Piris Bisbal, Tineo (Oviedo).
- Vicente Alonso Pérez, Bailén (Jaén).
- Vicente Alonso Pérez, Villalba del Alcor (Huelva).
- Fernando Clutaró Gras, Cervera (Lérida).
- Domingo Soriano Solís, Infantes (Ciudad Real).
- Domingo Soriano Solís, Guadalcanal (Sevilla).
- José Vera Camacho, Arcos de la Frontera (Cádiz).
- Miguel Merín Manzanares, Medina-Sidonia (Cádiz).
- Agustín Sancho de la Iglesia, Vélez-Rubio (Almería).
- Agustín Sancho de la Iglesia, Campillos (Málaga).
- José Esteban Eguía, Nava del Rey (Valladolid), en comisión, conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de agosto de 1926.
- Domingo Soriano Solís, Villanueva del Arzobispo (Jaén).
- Francisco Ruiz Fernández, Mancha Real (Jaén).
- Francisco Solanes López, Villarrobledo (Albacete).
- Francisco Solanes López, Cartaya (Huelva).
- Manuel Villar Sánchez, Aracena (Huelva).
- Francisco Ruiz Fernández, Cazorla (Jaén).
- Francisco Solanes López, Almodóvar del Campo (Ciudad Real).
- Luis García Montero, Barcarrota (Badajoz).
- José Ramos Santero (de la oposición de 1929), Colmenar de Oreja (Madrid), en comisión, conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de agosto de 1926.

(Núm. 104) (*Gaceta* del 17)

Dirección general de Obras públicas

Carreteras.—Reparación

Hasta las trece horas del día 26 de diciembre se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta de las obras de reparación de explanación y firme y doble riego superficial de betún asfáltico de los kilómetros 1 al 7 de la carretera de Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias, cuyo presupuesto asciende a 277.264,42 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de catorce meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de pesetas 8.317.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 31 de diciembre actual, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelos de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (3,60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con ese requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7), y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 15 de diciembre de 1931.
 El Director general, José Salmerón García.

CONDICIONES particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de marzo de 1903, por Real orden de 8 de julio de 1902 y por Real decreto de 16 de mayo de 1925, han de regir en la contrata de las obras de reparación de explanación y firme y doble riego superficial con betún asfáltico de los kilómetros 1 al 7 de la carretera de Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid

1.^a El rematante quedará obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la Ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid*, de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, así como del resguardo del depósito definitivo, consignado como fianza a disposición del Ilmo. señor Director general de Obras Públicas, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico o en efectos de la Deuda Pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, consistente en el cinco (5) por ciento (100) del importe del presupuesto de contrata, si la adjudicación fuere por la cantidad que haya servido de tipo a la subasta o con una baja que no exceda del cinco (5) por ciento (100) de dicha cantidad.

Si la baja excede del cinco (5) por ciento (100) del tipo de subasta, la fianza consistirá en el importe de dicho cinco por ciento, aumentado en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida.

2.^a Cuando el contratista haya ejecutado obra por valor del veinticinco por ciento del presupuesto, le será devuelto el exceso de la fianza prestada sobre el tipo del 5 por 100.

3.^a El resto de la fianza no será devuelto al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios si los hubiere con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 del pliego de condiciones generales.

4.^a Se dará principio a la ejecución de las obras, dentro del término de sesenta días, a contar desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva, y deberá quedar terminada en el del plazo de catorce meses, a contar del comienzo de las obras.

5.^a Al contratista se le abonará en el año 1931 la obra correspondiente a 27.726,44 pesetas y en el año 1932 la correspondiente a las pesetas 249.537,98 restantes.

La obra ejecutada en cada uno de los plazos parciales, deberá contraerse a tramos de carretera completamente terminados, con sujeción a las instrucciones que dicte la Jefatura de Obras Públicas.

Si llegase el término de estos plazos parciales o del plazo único para la ejecución total de la obra sin que la correspondiente a ellos haya sido ejecutada, se le requerirá por escrito, fijando uno nuevo de dos meses para que la realice, y si trascurrida la prórroga no se ejecutase la obra correspondiente, será rescindiendo el contrato con pérdida de la fianza, sin que se admita al contratista reclamación alguna ni se reconozca otro derecho que el abono de la cantidad de obra ejecutada, con arreglo a las condiciones facultativas y el recibo de los materiales acopiados que siendo necesarios para la obra, estén al pie de ella, así como los medios auxiliares que puedan ser de utilidad para la continuación de la misma, que se abonarán por la Administración al precio en que contradictoria y oportunamente hubieran sido tasados, con el descuento del 10 por 100 por cada año de empleo y siempre que su estado de conservación sea perfecto.

6.^a Los gastos de comprobación del replanteo, de inspección y de liquidación serán de cuenta del contratista y se descontarán de las certificaciones mensuales o de la liquidación, con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de septiembre de 1926, y aclarado por Real orden de 9 de septiembre de 1927.

7.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero una vez hecho el descuento a que se refiere la condición siguiente: su abono se hará en metálico en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radican las obras, con cargo al Capítulo y artículo correspondientes del Presupuesto vigente y a los de los presupuestos sucesivos. Podrá, sin embargo, sustituirse el abono en metálico, en todo o en parte, por el de títulos del empréstito o Deuda que se emita para las atenciones del Presupuesto extraordinario, según se expresa en la proposición. En este caso no será aplicable lo dispuesto en las condiciones 8.^a y 9.^a sobre abono de mayor cantidad de obra ejecutada que la correspondiente a cada plazo o al total.

8.^a El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo no tendrá derecho a que se le abone en un plazo parcial mayor suma que la que corresponda a la valoración de contrata de las obras a ejecutar en dicho plazo parcial, de la que se deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta, y el descuento a que se refiere la condición 6.^a. Por lo tanto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales, concede al contratista no se aplicarán partiendo

como base de las fechas de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

9.^a Si en algún plazo parcial excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el Presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquellas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente ejercicio, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento del artículo 5.^o de la ley de 19 de marzo de 1912, se hace constar la existencia del crédito indispensable para esta obligación según certificación expedida en 17 de octubre de 1931 por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

11. Regirán para esta contrata los preceptos a que se refiere la ley de 14 de febrero de 1907, relativa a la protección debida a la industria nacional, los Reales decretos de 20 de junio y 12 de julio de 1902; el Real decreto ley de 5 de marzo de 1929, y Real orden de 7 del mismo mes y año, referentes al contrato de trabajo con los obreros, lo legislado sobre el retiro obrero y accidentes del trabajo, y las demás disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten que sean aplicables acerca del régimen de trabajo.

12.--A) Los licitadores están obligados a declarar en las proposiciones que presenten, las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios, siendo, desde luego desechadas las proposiciones que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados por los organismos paritarios profesionales constituidos con arreglo al Decreto ley de 26 de noviembre de 1926, sobre organización corporativa nacional o por convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizados en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

B) Es obligación de los rematantes presentar a las entidades públicas que hubiesen realizado la adjudicación de las obras o servicios, antes del comienzo de éstos, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926, en el cual, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales.

Dicho contrato será extendido por triplicado, con un anejo en el que conste la lista de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y del representante que los obreros designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios y el otro será el que presente a las entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo y Previsión, dentro de los cinco días siguientes y archivarán el original, del que expedirán gratuitamente y en papel común, las certificaciones que en cualquier tiempo les fueren solicitadas por los interesados o por

los órganos de la Administración pública.

C) Los contratistas quedan obligados a entregar a cada obrero que en ella se emplee, una cartilla en que consten la obra o servicio público de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicios que estos presen ten u oficio que ejerzan y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

Madrid, 15 de diciembre de 1931. El Director general, José Salmerón García.

Modelo de proposición

D. ... vecino de ... provincia de ... según cédula personal número ... con domicilio en ... provincia de ... calle de ... número ... enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* con fecha ... de ... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de, provincia de, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (1)

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por lo que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente)
(E.—972)

Hasta las trece horas del día 26 de diciembre se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de reparación de explanación y firme y doble riego superficial con betún asfáltico de los kilómetros 17 a 21 de la carretera de Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias, cuyo presupuesto asciende a 161.405,37 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de ocho meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 4.842 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 31 de diciembre actual, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (3,60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 15 de diciembre de 1931. El Director general, José Salmerón García.

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de marzo de 1903, por Real orden de 8 de julio de 1902 y por Real decreto de 16 de mayo de 1925, han de regir en la contrata de las obras de reparación de explanación y firme y doble riego superficial con betún asfáltico de los kilómetros 17 al 21 de la carretera de Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid.

1.^a El rematante quedará obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva, y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia donde radique la obra, así como del resguardo del depósito definitivo, consignado como fianza a disposición del Ilustrísimo señor Director general de Obras Públicas, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, consistente en el cinco por ciento del importe del presupuesto de contrata, si la adjudicación fuere por la cantidad que haya servido de tipo a la subasta o con una baja que no exceda del cinco (5) por ciento (100) de dicha cantidad. Si la baja excede del cinco (5) por ciento (100) del tipo de la subasta, la fianza consistirá en el importe de dicho cinco por ciento, aumentado en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida.

2.^a Cuando el contratista haya ejecutado obra por valor del veinticinco por ciento del presupuesto, le será devuelto el exceso de la fianza prestada sobre el tipo del cinco por ciento.

3.^a El resto de la fianza no será devuelto al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución, del subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 del pliego de condiciones generales.

4.^a Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término

de sesenta días, a contar desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva, y deberá quedar terminada en el plazo de ocho meses, a contar del comienzo de las obras.

5.^a Al contratista se le abonará en el año 1931 la obra correspondiente a 16.140,54 pesetas; durante el año 1932 la correspondiente a pesetas 145.264,83.

La obra ejecutada en cada uno de los plazos parciales deberá contraerse a tramos de carretera completamente terminados, con sujeción a las instrucciones que dicte la Jefatura de Obras Públicas.

Si llegase el término de estos plazos parciales o del plazo único para la ejecución total de la obra sin que la correspondiente a ellos haya sido ejecutada, se le requerirá por escrito, fijando uno nuevo de dos meses para que la realice, y si transcurrida la prórroga no se ejecutase la obra correspondiente, será rescindido el contrato, con pérdida de la fianza, sin que se admita al contratista reclamación alguna ni se reconozca otro derecho que el abono de la cantidad de obra ejecutada con arreglo a las condiciones facultativas y el recibo de los materiales acopiados que, siendo necesarios para la obra, estén al pie de ella, así como los medios auxiliares que puedan ser de utilidad para la continuación de la misma, que se abonarán por la Administración al precio en que contradictoria y oportunamente hubieran sido tasados, con el descuento del 10 por 100 por cada año de empleo y siempre que su estado de conservación sea perfecto.

6.^a Los gastos de comprobación del replanteo, de inspección y de liquidación, serán de cuenta del contratista y se descontarán de las certificaciones mensuales o de la liquidación, con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de septiembre de 1926, y aclarado por Real orden de 9 de septiembre de 1927.

7.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, una vez hecho el descuento a que se refiere la condición siguiente; su abono se hará en metálico, en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondiente del Presupuesto vigente y a los de los Presupuestos sucesivos. Podrá sin embargo sustituirse el abono en metálico, en todo o en parte, por el de títulos del empréstito o Deuda que se emita para las atenciones del Presupuesto extraordinario, según se exprese en la proposición. En este caso no será aplicable lo dispuesto en las condiciones 8.^a y 9.^a, sobre abono de mayor cantidad de obra ejecutada que la correspondiente a cada plazo o al total.

8.^a El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abone en un plazo parcial mayor suma que la que corresponda a la valoración de contrata de las obras a ejecutar en dicho plazo parcial, de la que se deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta, y el descuento a que se refiere la condición 6.^a. Por lo tanto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las cer-

tificaciones, si no de las épocas en que deban realizarse los pagos.

9.^a Si en algún plazo parcial excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras de contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente ejercicio, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento del artículo 5.^o de la Ley de 19 de marzo de 1912, se hace constar la existencia del crédito indispensable para esta obligación, según certificación expedida en 17 de octubre de 1931, por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

11. Regirán para esta contrata los preceptos a que se refiere la ley de 14 de febrero de 1907, relativa a la protección debida a la industria nacional, los Reales decretos de 20 de junio y 12 de julio de 1902, el Real decreto ley de 5 de marzo de 1929, y Real orden de 7 del mismo mes y año, referentes al contrato de trabajo con los obreros, y lo legislado sobre el retiro obrero y accidentes del trabajo, y las demás disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten, que sean aplicables acerca del régimen del trabajo.

12.—A) Los licitadores están obligados a declarar en las proposiciones que presenten las remuneraciones mínimas, que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios, siendo desde luego desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados por los organismos paritarios profesionales, constituidos con arreglo al Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, sobre Organización Corporativa Nacional o por convenios colectivos de trabajo entre las asociaciones patronales y obreras, o bien generalizados en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios y profesiones.

B) Es obligación de los rematantes, presentar a las entidades públicas que hubiesen realizado la adjudicación de las obras o servicios, antes del comienzo de estos, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926, en el cual, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos a que habrán de realizarse los pagos de los jornales.

Dicho contrato será extendido por triplicado, con un anejo en el que conste la lista de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y del representante que los obreros designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios y el otro será el que presente a las entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo y Previsión, dentro de los cinco días siguientes, y archivarán el original, del que se expedirán gratuitamente y en papel común las certificaciones que en cualquier tiempo les fueren solicitadas por los interesa-

dos o por los órganos de la Administración pública.

C) Los contratistas quedan obligados a entregar a cada obrero que en ella se emplee una cartilla en que conste la obra o servicio público de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicio que éstos presen-ten u oficio que ejerzan y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

Madrid, 15 de diciembre de 1931. El Director general, José Salmerón García.

Modelo de proposición

D. ... vecino de ..., provincia de ... según cédula personal número ... con domicilio en ... provincia de ... calle de ... número ... enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* con fecha ... de ... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de, provincia de se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (1)

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente)
(E.—974)

—o—

Hasta las trece horas del día 26 de diciembre se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de reparación de explanación y firme y doble riego superficial con betún asfáltico, de los kilómetros 8-9 y 14 a 16, de la carretera de Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias, cuyo presupuesto asciende a 185.170,12 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de ocho meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 5.555 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 31 de diciembre actual, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (3,60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 15 de diciembre de 1931. El Director general, José Salmerón García.

CONDICIONES particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de marzo de 1903, por Real orden de 8 de julio de 1902 y por Real decreto de 16 de mayo de 1925, han de regir en la contrata de las obras de reparación de explanación y firme, y doble riego superficial con betún asfáltico de los kilómetros 8-9 y 14 al 16 de la carretera de Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid.

1.^a El rematante quedará obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva, y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia donde radique la obra, así como del resguardo del depósito definitivo, consignado como fianza a disposición del Ilustrísimo señor Director Gral. de Obras Públicas, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, consistente en el cinco por ciento del importe del presupuesto de contrata, si la adjudicación fuere por la cantidad que haya servido de tipo a la subasta, o con una baja que no exceda del cinco (5) por ciento (100) de dicha cantidad. Si la baja excede del cinco (5) por ciento (100) del tipo de la subasta, la fianza consistirá en el importe de dicho cinco por ciento, aumentado en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida.

2.^a Cuando el contratista haya ejecutado obra por valor del veinticinco por ciento del presupuesto, le será devuelto el exceso de la fianza prestada sobre el tipo del cinco por ciento.

3.^a El resto de la fianza no será devuelto al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución del subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 del pliego de condiciones generales.

4.^a Se dará principio a la ejecu-

ción de las obras, dentro del término de sesenta días, a contar desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva, y deberá quedar terminada en el plazo de ocho meses, a contar del comienzo de las obras.

5.ª Al contratista se le abonará en el año 1931, la obra correspondiente a 17.517 pesetas, y durante el año 1932, la correspondiente a pesetas 166.653,12 restantes.

La obra ejecutada en cada uno de los plazos parciales deberá contraerse en tramos de carretera completamente terminados, con sujeción a las instrucciones que dicte la Jefatura de Obras públicas.

Si llegase el término de estos plazos parciales o del plazo único para la ejecución total de la obra, sin que la correspondiente a ellos haya sido ejecutada, se le requerirá por escrito, fijando uno nuevo de dos meses para que la realice, y si transcurrida la prórroga no se ejecutase la obra correspondiente, será rescindido el contrato con pérdida de la fianza sin que se admita al contratista reclamación alguna ni se reconozca otro derecho que el abono de la cantidad de obra ejecutada, con arreglo a las condiciones facultativas y el recibo de los materiales acopiados, que siendo necesarios para la obra estén al pie de ella, así como los medios auxiliares que puedan ser de utilidad para la continuación de la misma, que se abonarán por la Administración al precio en que contradictoria y oportunamente hubieran sido tasados, con el descuento del 10 por 100 por cada año de empleo y siempre que su estado de conservación sea perfecto.

6.ª Los gastos de comprobación del replanteo, de inspección y de liquidación serán de cuenta del contratista y se descontarán de las certificaciones mensuales o de la liquidación, con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de septiembre de 1926, y aclarado por Real orden de 9 de septiembre de 1927.

7.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, una vez hecho el descuento a que se refiere la condición siguiente; su abono se hará en metálico en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al Capítulo y Artículo correspondientes del Presupuesto vigente y a los de los Presupuestos sucesivos. Podrá sin embargo sustituirse el abono en metálico, en todo o en parte, por el de títulos del Empréstito o Deuda que se emita para las atenciones del Presupuesto extraordinario, según se exprese en la proposición. En este caso no será aplicable lo dispuesto en las condiciones 8.ª y 9.ª sobre abono de mayor cantidad de obra ejecutada que la correspondiente a cada plazo o al total.

8.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abone en un plazo parcial mayor suma que la que corresponda a la valoración de contrata de las obras a ejecutar en dicho plazo parcial, de la que se deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta y el descuento a que se refiere la condición 6.ª. Por lo tanto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la

fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

9.ª Si en algún plazo parcial excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras de contrata, deberán satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente ejercicio, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento del artículo 5.º de la ley de 19 de marzo de 1912, se hace constar la existencia del crédito indispensable para esta obligación, según certificación expedida en 17 de octubre de 1931 por la Ordenación de Pagos, por Obligaciones de este Ministerio.

11. Regirán para esta contrata los preceptos a que se refiere la ley de 14 de febrero de 1907, relativa a la protección debida a la industria nacional; los Reales decretos de 20 de junio y 12 de julio de 1902, el Real decreto-ley de 5 de marzo de 1929 y Real orden de 7 del mismo mes y año, referentes al contrato de trabajo con los obreros, y lo legislado sobre el retiro obrero y accidentes del trabajo y más disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten que sean aplicables acerca del régimen del trabajo.

12.—A) Los licitadores están obligados a declarar en las proposiciones que presenten las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios; siendo desde luego desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse fijados por los organismos paritarios profesionales constituidos con arreglo al Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, sobre Organización corporativa nacional o por convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizados en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

B) Es obligación de los rematantes presentar a las entidades públicas que hubiesen realizado la adjudicación de las obras o servicios, antes del comienzo de éstos, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de Trabajo, de 23 de agosto de 1926, en el cual, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos a que habrán de realizarse los pagos de los jornales.

Dicho contrato será extendido por triplicado, con un anejo en el que conste la lista de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y del representante que los obreros designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios y el otro será el que presente a las entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo y Previsión, dentro de los cinco días siguientes y archivarán el original, del que expedirán gratuitamente y en papel común, las certificaciones que en cualquier tiempo les fueren solicitadas por los interesa-

dos o por los órganos de la Administración pública.

C) Los contratistas quedan obligados a entregar a cada obrero que en ella se emplee, una cartilla en que conste la obra o servicio público de que se trata, el nombre del obrero o empleado, servicio que estos presten u oficio que ejerzan y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

Madrid, 15 de diciembre de 1931. El Director general, José Salmerón García.

Modelo de proposición

D. ..., vecino de ..., provincia de ..., según cédula personal número ..., con domicilio en ..., provincia de ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, con fecha ... de ... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de

....., provincia de... .. se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad (1)

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndome que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por lo que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Asimismo, se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929

(Fecha y firma del proponente) (E.—973)

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Madrid

No habiendo remitido a esta Administración los Ayuntamientos que se expresan a continuación las certificaciones trimestrales relativas a los pagos verificados por los mismos, correspondientes a los años 1930 y 1931, a los efectos de la liquidación del 1,20 por 100 de pagos, se les concede un plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta circular en el *Boletín Oficial*, para que las remitan, pudiendo incluir las cuatro de cada año en una sola, advirtiéndoles que, de no verificarlo, incurrirán en la penalidad correspondiente.

Ayuntamientos que deben remitir certificaciones de los dos años

Ajalvir, Alameda del Valle, Alcobendas, Alcorcón, Aldea del Fresno, Alpedrete, Anchuelo, Barajas, Batres, Becerril de la Sierra, Belmonte de Tajo, Berruero, Berzosa, Boadilla del Monte, El Boalo, Brea de Tajo, Cabanillas, Cadalso de los

Vidrios, Canencia, Chozas de la Sierra, Colmenar del Arroyo, Colmenarejo, Coslada, Cubas, El Alamo, El Molar, Estremera, Fresnedillas, Fresno de Torette, Fuente el Saz, Galapagar, Garganta, Horcajuelo, Hoyo de Manzanares, Humanes, La Hiruela, La Olmeda, Las Rozas, Los Molinos, Los Santos de la Humosa, Lozoya (solo el año 30), Lozoyuela, Madarcos, Majadahonda, Moraleja de Enmedio, Moralzarzal, Navacerrada, Navalafuente, Navas de Buitrago, Navas del Rey, Nuevo Baztán, Orusco, Oteruelo del Valle, Paracuellos, Parla, Paredes de Buitrago, Pelayos de la Presa, Pezuela de las Torres, Pinto, Pozuelo del Rey, Prádena, Quijorna, Rascafría, Rozas de Puerto Real, San Agustín, San Fernando, San Martín de la Vega, San Martín de Valdeiglesias, Santorcaz, Serrada, Serranillos, Sevilla la Nueva, Sieteiglesias, Somosierra, Talamanca, Titulcia, Torrejón de Ardoz, Torrejón de la Calzada, Valdaracete, Valdelaguna, Valdemanco, Valdemaqueda, Valdetorres, Valverde de Alcalá, Velilla de San Antonio, Venturada, Villacanejos, Villavilla, Villamanta, Villanueva de Perales, Villar del Olmo, Villavieja y Zarzalejo.

Ayuntamientos que deben remitir certificaciones solo del año 1931

Camarma de Esteruelas, Canillejas, Carabanchel Alto, Casarrubuelos, Collado Mediano, Colmenar de Oreja, El Atazar, Fuenlabrada, Gargantilla, Gascones, Griñón, Mejorada del Campo, Miraflores Montejo de la Sierra, Pedrezuela, Pinilla del Valle, Puebla de la Mujer Muerta, Redueña, Rivas, Torrejón de Velasco Valdeolmos, Vicálvaro, Villanueva de la Cañada, Villanueva del Pardillo y Villaviciosa de Odón.

Madrid, 16 de diciembre de 1931. El Administrador de Rentas Públicas (Firmado).

TRIBUNAL INDUSTRIAL

En los autos que en el mismo se siguen sobre reclamación de salarios, a instancia de José Navarro Cerezo, contra don Wenceslao Martín Martín, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia

En Madrid, a 2 de diciembre de 1931. — Habiendo visto, con intervención del Jurado, yo, don Antonio Bailén Lozano, Juez Presidente del Tribunal Industrial número 1 de la misma, los precedentes autos, seguidos entre partes: de la una, y como demandante, José Navarro Cerezo, mayor de edad, soltero y de esta vecindad; y de la otra, y como demandado, don Wenceslao Martín Martín, en rebeldía del que se ha celebrado el juicio sobre reclamación de salarios,

Fallo:

Que debo condenar y condeno a don Wenceslao Martín Martín a que pague a don José Navarro Cerezo 191 pesetas, resto de salarios y comisiones devengadas como agente de ventas del demandado, desde 10 de junio de 1930 a 10 de septiembre del mismo año.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de revisión para ante la Excelentísima Audiencia del Territorio, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Notifíquese al demandado, por su

rebeldía, en los estrados del Tribunal, insertando la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a no ser que el actor solicite la notificación personal del demandado.

Lo pronuncio, mando y firmo. Antonio Bailén.—Rubricado.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Wenceslao Martín Martín, por su rebeldía, expido la presente, que firmo en Madrid, a 8 de diciembre de 1931.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos.

(Núm. 4.075)

En el juicio seguido ante este Tribunal Industrial número dos, a instancia de Juan Magallón Sanz, contra la Entidad Industrias Metálicas Reunidas, sobre reclamación de salarios, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiada, es como sigue:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a 5 de diciembre de 1931.—Habiendo visto, con intervención del Jurado, yo, don Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar, Juez Presidente del Tribunal Industrial número dos, los precedentes autos seguidos entre partes: de la una, y como demandante, Juan Magallón Sanz, mayor de edad, casado, jornalero y de esta vecindad, asistido del Letrado don Apolinar Rato; y de la otra, como demandada, la Entidad Industrias Metálicas Reunidas, S. A., domiciliada en esta Capital, y declarada en rebeldía, sobre reclamación de salarios; y

Fallo:

Que debo condenar y condeno a la Entidad patronal Industrias Metálicas Reunidas, S. A., a que, tan pronto como esta resolución sea firme, pague al actor Juan Magallón Sanz 1.200 pesetas en concepto de salarios devengados y no satisfechos y 250 pesetas más como indemnización por haber sido despedido sin previo aviso.—Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de revisión para ante esta Excm. Audiencia Territorial, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que les sea notificada.—Así por esta sentencia que, por la rebeldía de la Entidad demandada, se notificará en Estrados e insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a no ser que se solicite su notificación personal dentro de segundo día, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Felipe Vivanco.—Rubricado.

Publicada el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación en forma al señor representante legal de la Entidad demandada, Industrias Metálicas Reunidas, declarada en rebeldía, expido la presente, que firmo en Madrid, a 12 de diciembre de 1931.—El Secretario, P. H., Rafael Soler.

(Núm. 4.120)

En los autos que en el mismo se siguen, sobre reclamación de salarios, a instancia de Basilio Menéndez Martínez y otro, contra D. Alfonso Gómez Luengo, se ha dictado

la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia

En Madrid, a 28 de noviembre de 1931.—Habiendo visto, con intervención del Jurado, yo, D. Antonio Bailén Lozano, Juez Presidente del Tribunal Industrial, núm. 1 de la misma, los precedentes autos, seguidos entre partes: de la una, y como demandantes, Basilio Menéndez Martínez y Francisco Izquierdo Briz, mayores de edad, casado y soltero, jornaleros y de esta vecindad; y de la otra, y como demandado, D. Alfonso Gómez Luengo, en rebeldía, del que se ha celebrado el juicio sobre reclamación de salarios,

Fallo:

Que debo condenar y condeno a D. Alfonso Gómez Luengo a que pague a cada uno de los demandantes Basilio Menéndez Martínez y Francisco Izquierdo Briz, 47,50 pesetas, resto de salarios devengados en la contratación de una escalera en la casa núm. 55 de la calle de Alonso Cano, de esta Capital, absolviendo a dicho demandado de lo demás pretendido por los actores. Se advierte a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de revisión para ante la Excm. Audiencia Territorial dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que la misma les sea notificada. Notifíquese por su rebeldía al demandado en Estrados del Tribunal e insertando la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a no ser que los demandantes soliciten la notificación personal del demandado. Lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Bailén.—Rubricado.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado D. Alfonso Gómez Luengo por su rebeldía, expido la presente, que firmo en Madrid, a 7 de diciembre de 1931.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos.

(Núm. 4.074)

En los autos seguidos ante este Tribunal Industrial número 2, a instancia de doña María Teresa Colorado Laca, contra la Compañía Trans-Aérea Colón, sobre reclamación de salarios, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiada es como sigue:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a 7 de diciembre de 1931.—Habiendo visto con intervención del Jurado, yo, don Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar, Juez Presidente del Tribunal Industrial número 2 de la misma, los precedentes autos seguidos entre partes: de la una, y, como demandante, María Teresa Colorado Laca, mayor de edad, soltera, sus labores y de esta vecindad, asistida del Letrado D. Pedro de Paz López; y de la otra, como demandada la Compañía Trans-Aérea Colón, domiciliada en esta Capital, declarada en rebeldía, sobre reclamación de salarios; y

Fallo:

Que debo condenar y condeno a la Compañía Trans-Aérea Colón a que tan pronto como esta resolución sea firme pague a doña María Teresa Colorado Laca, 1.200 pesetas, importe de sueldos devengados y no satisfechos y 200 pesetas más, en concepto de indemnización por haber sido despedida sin previo aviso.

Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de revisión para ante esta Excm. Audiencia Territorial, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que les sea notificada.

Así por esta sentencia que por la rebeldía de la Entidad demandada, se notificará en Estrados e insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a no ser que se solicite su notificación personal, dentro de segundo día, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Felipe Vivanco.—Rubricado.

Publicada el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación en forma al señor Represente legal de la Entidad demandada Compañía Trans-Aérea Colón, declarada en rebeldía, expido el presente en Madrid, a 14 de diciembre de 1931.—El Secretario, P. H., Rafael Soler.

(Núm. 4.119)

En los autos que en el mismo se siguen sobre reclamación de salarios, a instancia de Felipe Angel Molina Pérez, contra D. Natalio Requena Mulero, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia

En Madrid, a 28 de noviembre de 1931.—Habiendo visto con intervención del Jurado, yo, D. Antonio Bailén Lozano, Juez Presidente del Tribunal Industrial número 1 de la misma, los precedentes autos seguidos entre partes: de la una, y, como demandante, Felipe Angel Molina Pérez, mayor de edad, casado, impresor y de este domicilio, defendido por el Letrado D. Antonio Solís Jiménez; y de la otra, y, como demandado, D. Natalio Requena Mulero, en rebeldía, del que se ha celebrado el juicio sobre reclamación de salarios,

Fallo:

Que debo condenar y condeno a D. Natalio Requena Mulero a que pague como resto de salarios devengados a D. Felipe Angel Molina Pérez, 2.891,45 pesetas.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia pueden preparar recurso de casación para ante el Tribunal Supremo, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Notifíquese al demandado por su rebeldía, en Estrados del Tribunal e insertando la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a no ser que el demandante solicite la notificación personal del demandado.—Lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Bailén.—Rubricado.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado D. Natalio Requena Mulero, por su rebeldía, expido la presente, que firmo en Madrid, a 7 de diciembre de 1931.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos.

(Núm. 4.072)

En los autos que se tramitan en el Tribunal Industrial número uno de esta Capital, a instancia de Pedro Cerdón Martínez, contra don Francisco Orcoz Morales, sobre reclamación de salarios, el señor Juez Presidente de dicho Tribunal, ha acorda-

do, se cite por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al demandado señor Orcoz, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que el día veintiséis de enero próximo a las once de su mañana, comparezca ante expresado Tribunal, sito en el Palacio de Justicia, entrada por la calle de Bárbara de Braganza, uno, con el fin de celebrar el juicio, previniéndole comparezca con todos los medios de prueba de que intente valerse.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que sirva de cédula de citación al demandado don Francisco Orcoz Morales, expido la presente que firmo en Madrid, a 14 de diciembre de 1931.—El Secretario: P. H. Manuel Comellas.

(Núm. 4.118)

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial núm. 2, a instancia de Gregorio Oria y otro, sobre reclamación de salarios, contra don José Palomeque Flores, sobre reclamación de salarios, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiada, es como sigue:

Sentencia

En Madrid, a 18 de noviembre de 1931.—Habiendo visto, con intervención del Jurado, yo, D. Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar, Juez Presidente del Tribunal Industrial núm. 2 de la misma, digo, de esta Capital, los precedentes autos, seguidos entre partes: de la una, y como demandantes, Gregorio Oria Fernández y Antonio Rubio Puertas, mayores de edad, casados, carpinteros y vecinos de Tetuán de las Victorias; y de la otra parte, como demandado, D. José Palomeque Flores, de esta vecindad, sobre reclamación de jornales devengados y no percibidos; y

Fallo:

Que debo condenar y condeno al patrono demandado D. José Palomeque Flores a que, tan pronto como esta resolución sea firme, pague a Gregorio Oria Fernández la cantidad de 264 pesetas, y a Antonio Rubio Puertas la de 175 pesetas, a ambos en concepto de jornales devengados y no satisfechos durante el tiempo que le prestaron servicios como carpintero y peón respectivamente. Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de revisión ante esta Excm. Audiencia Territorial dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que les sea notificada.

Así por esta sentencia, que por la rebeldía del demandado D. José Palomeque Flores, se notificará en Estrados e insertará el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a no ser que se solicite su notificación personal dentro de segundo día. Lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Felipe Vivanco.—Rubricado.

Publicada el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación en forma al demandante Antonio Rubio Puertas, cuyo actual domicilio se desconoce, y al demandado D. José Palomeque Flores, declarado en rebeldía, expido el presente en Madrid, a 12 de diciembre de 1931.—El Secretario, P. H., Rafael Soler.

(Núm. 4.057)

En los autos que en dicho tribunal se tramitan, sobre reclamación de salarios, a instancia de Avelino García González, contra D. Gervasio Prieto, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia

En Madrid, a 7 de diciembre de 1931.—Habiendo visto, con intervención del Jurado, yo, D. Antonio Bailén Lozano, Juez Presidente del Tribunal Industrial número uno de la misma, los precedentes autos, seguidos entre partes: de la una, y como demandante, Avelino García González, mayor de edad, casado, jornalero y de esta vecindad; y de la otra, y como demandado, D. Gervasio Prieto, en rebeldía del que se ha celebrado el juicio sobre reclamación de salarios.

Fallo

Que debo condenar y condeno a D. Gervasio Prieto a que pague al demandante Avelino García González, cuarenta pesetas, por salarios devengados en la limpieza de un coche automóvil, desde el 20 de mayo al 30 de junio de 1931.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de revisión para ante la excelentísima Audiencia Territorial, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Notifíquese por su rebeldía al demandado en estrados del Tribunal Industrial, e insertando la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—Lo pronuncia mando y firmo. Antonio Bailén.—Rubricados.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y para que sirva de cédula de notificación a D. Gervasio Prieto, expido la presente que firmo en Madrid, a 10 de diciembre de 1931.—El Secretario, P. H., Manuel Comellas. (Núm. 4.121)

En los autos que en el mismo se siguen a instancia de Luis López Oro contra don Plácido Sánchez Rubio y don Ricardo Martínez Cifuentes, por reclamación por accidente de trabajo, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia

En Madrid, a 3 de diciembre de 1931.—Habiendo visto, con intervención del Jurado, yo, don Antonio Bailén Lozano, Juez Presidente del Tribunal Industrial número 1 de la misma, los precedentes autos, seguidos entre partes: de la una, y como demandante, Luis López Oro, mayor de edad, casado, jornalero, vecino del Camino Viejo de Vicálvaro, defendido por el Letrado don Luis Escobar; y de la otra, y como demandados, don Plácido Sánchez Rubio, también mayor de edad, industrial y de esta vecindad, y don Ricardo Martínez Cifuentes, en rebeldía del que se ha celebrado el juicio sobre reclamación por accidente del trabajo.

Fallo:

Que debo condenar y condeno a don Ricardo Martínez Cifuentes a que pague al demandante don Luis López Oro 1.102,50 pesetas, por ciento cuarenta días que tardó en obtener la curación de las lesiones que sufriera en el trabajo el día 21 de noviembre de 1930, absolviendo al demandado don Plácido Sánchez Rubio de la demanda, por no tener condición de patrono.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de revisión para ante la Excelentísima Audiencia del Territorio, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Notifíquese al demandado rebelde en estrados del Tribunal, e insertando la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Y envíese testimonio al Consejo de Trabajo. Lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Bailén.—Rubricado.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Ricardo Martínez Cifuentes, por su rebeldía, expido la presente, que firmo en Madrid, a 8 de diciembre de 1931.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos. (Núm. 4.073)

En los autos seguidos en el mismo sobre reclamación por accidente de trabajo, a instancia de Antonio Rodríguez Villar, contra D. Antonio de las Cuevas y otra, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento son como siguen:

Sentencia

En Madrid, a 27 de noviembre de 1931.—Habiendo visto, con intervención del Jurado, yo, D. Antonio Bailén Lozano, Juez Presidente del Tribunal Industrial número uno de la misma, los precedentes autos, seguidos entre partes: de la una, y como demandante, Antonio Rodríguez Villar, mayor de edad, soltero, jornalero y de esta vecindad; y de la otra, y como demandados, D. Antonio de las Cuevas, en rebeldía del que se ha celebrado el juicio, y la Compañía de Seguros «La Equitativa», Fundación Rosillo, representada por el Letrado D. Francisco del Prado y Lara, sobre reclamación por accidente del trabajo.

Fallo

Que debo condenar y condeno a D. Antonio de las Cuevas Vázquez y a la Compañía de Seguros «La Equitativa», Fundación Rosillo, a que pague solidariamente a Antonio Rodríguez Villar, 1.721,50 pesetas en concepto de indemnización por la incapacidad parcial permanente que sufre, consistente en la pérdida total de la visión del ojo derecho, como consecuencia del accidente que sufrió en el trabajo el día 26 de marzo de 1931.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de revisión para ante la excelentísima Audiencia Territorial, en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación. Y envíese testimonio al Consejo de Trabajo.

Notifíquese al demandado señor Cuevas, por su rebeldía, en estrados del Tribunal, e insertando la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a no ser que el demandante solicite su notificación en la persona de dicho demandado.—Lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Bailén.—Rubricado.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado D. Antonio de las Cuevas Vázquez, por su rebeldía, expido la presente que firmo en Ma-

Madrid, a 7 de diciembre de 1931.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos.

(Núm. 4.076)

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial, número 2, a instancia de Pilar Raymunde Cresiente, contra don Segundo Moreno, sobre reclamación de salarios, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiada, es como sigue:

Sentencia

En Madrid, a 25 de noviembre de 1931.—Habiendo visto con intervención del Jurado, yo, don Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar, Juez Presidente del Tribunal Industrial, número 2, de esta Capital, los precedentes autos seguidos entre partes: de la una, y como demandante, Pilar Raymunde Cresiente, mayor de edad, casada y vecina de esta Capital; y de la otra parte, como demandado, don Segundo Moreno, de esta vecindad, sobre reclamación de salarios,

Fallo:

Que debo condenar y condeno a don Segundo Moreno, a que tan pronto como esta resolución sea firme, pague a Pilar Raymunde Cresiente, 24 pesetas, importe de jornales devengados y no satisfechos.—Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de revisión ante esta Excelentísima Audiencia Territorial, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que les sea notificada.—Así por esta sentencia que por la rebeldía del demandado don Segundo Moreno, se notificará en Estrados, e insertará el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a no ser que se solicite su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Felipe Vivanco. Publicada el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde don Segundo Moreno, expido la presente que firmo en Madrid, a 1.º de diciembre de 1931.—El secretario, P. H., Rafael Soler. (Núm. 4.005)

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial, número 2, a instancia de Baldomero López Tola, contra don Teodoro Hernández Mejía, sobre reclamación por accidente del Trabajo, se ha dictado la sentencia digo providencia, que literalmente copiada, es como sigue:

Providencia

Juez, Señor Vivanco.—Madrid, 8 de diciembre de 1931.—Por recibidos la comunicación y ejemplar del BOLETÍN OFICIAL que anteceden, únense al juicio de su razón y proveyendo a lo solicitado por el demandante Baldomero López Tola, en su escrito de 3 de noviembre próximo pasado, se ha por preparado en tiempo y forma, por el mismo recurso de casación por infracción de Ley contra la sentencia dictada en estos autos, con fecha 26 de octubre último, y en su virtud remítanse los mismos originales al Excelentísimo Tribunal Supremo, previa citación y emplazamiento de las partes, a fin de que comparezcan ante el mismo a usar de su derecho, dentro del término de cuarenta días y mediante el estado de rebeldía en que se encuentra el demandado, há-

gasele dicho emplazamiento en los Estrados del Tribunal y por medio de edictos que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. Lo mandó y firma Su Señoría, certificador.—Vivanco.—Ante mí, Rafael Soler.—Rubricados.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación, citación y emplazamiento, en forma al demandado don Teodoro Hernández Mejía, declarado en rebeldía, expido la presente que firmo en Madrid, a 8 de diciembre de 1931.—El Secretario, P. H., Rafael Soler. (Núm. 4.004)

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

BUENA VISTA

EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Capital, en autos que por el procedimiento sumario de la ley Hipotecaria se siguen a instancia de don Andrés Boigués Dini, representado por el Procurador don César Escrivá, contra don Víctor Cazalla López, en reclamación de un crédito de veinte mil pesetas de principal, intereses y costas, se saca a la venta en pública y primera subasta la finca hipotecada que es:

Una casa que consta de planta baja, primero, principal y segundo, con un patio, situada en término de Vicálvaro, y su calle de Pedro Bravo, número veintisiete, hoy número uno, esquina a la carretera de Aragón, que comprende una superficie de doscientos metros cuadrados, equivalentes a dos mil quinientos setenta y seis pies; y linda: por la derecha o sea al Norte, con la expresada carretera de Aragón; por la izquierda que es el Sur, con solar de la viuda de Agustí, antes lote número treinta y cuatro, que formó parte de la finca de que fué segregada la que es objeto de la subasta, propia de don Félix Mazario; por la espalda o testero o sea el Oeste, con finca de Ignacio Aguado; y por el frente que es el Este, con dicha calle de Pedro Bravo.

Para cuyo remate que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veinte de enero próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera

Servirá de tipo para esta primera subasta el fijado en la escritura de préstamo, o sea la cantidad de cuarenta mil pesetas, no admitiéndose postura inferior a dicho precio.

Segunda

Los licitadores deberán consignar, previamente, para tomar parte en la subasta, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento de aquella cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Los autos y la certificación del Re-

gistro de la propiedad se hallarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Cuarta

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, al crédito del actor, continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, catorce de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Pedro P. Alonso

Ursicino Gómez Carbajo.

(A.—2.535)

CONGRESO

EDICTO

Por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital, y en los autos ejecutivos tramitados a instancia del Procurador D. Eugenio Sánchez Valdemoro, en nombre de D. Carlos de Blas Hernández, contra la Sociedad «Construcciones Roberstan», que habita en esta Capital, calle de Fray Luis de León, número diez, se dictó la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El señor don Ildefonso Bellón y Gómez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital. Habiendo visto los presentes autos ejecutivos, promovidos por D. Carlos de Blas Hernández, empleado, y domiciliado en la calle de Rafael Calvo, número seis, defendido por el Letrado D. Francisco Terol, y representado por el Procurador D. Eugenio Sánchez Valdemoro, contra la Sociedad de este domicilio «Construcciones Roberstan» que la constituyen D. Roberto Pintos Castro y don Santiago Garriga Cucurrul, sobre pago de cantidad; y

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fuere necesarios, de la propiedad de la Sociedad «Construcciones Roberstan», o subsidiariamente de sus socios D. Roberto Pintos Castro y D. Santiago Garriga Cucurrul, y con su valor entero y cumplido pago al acreedor ejecutante D. Carlos de Blas Hernández de la cantidad de siete mil doscientas pesetas, que importan las tres letras de cambio presentadas, con más los intereses legales desde las respectivas fechas de los protestos, gastos de éstos y costas, en todas cuyas responsabilidades condeno a la Sociedad ejecutada, a quién por su rebeldía se le notificará por edictos la presente, en la forma legal prevenida, de no solicitarse la personal. —Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. —

Ildefonso Bellón y Gómez.
Rubricado.

Y para que sirva de notificación a la ejecutada declarada en rebeldía, Sociedad «Construcciones Roberstan», con apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho, expido el presente, que firmo en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Pedro Alvarez Castellanos
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Ildefonso Bellón

(A.—2.537)

HOSPICIO

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital, en los autos de procedimiento judicial sumario que siguen D. Francisco Lozano Rodríguez y D. Victoriano Corrales Sánchez, representados por el Procurador don Eugenio Sánchez Valdemoro, contra D. Jesús Rubio Sánchez, para hacer efectivo un crédito hipotecario de cien mil pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, la siguiente

Finca:

Una casa en construcción, situada en esta Villa, calle de Mendizábal, número setenta y uno, distrito de Palacio, barrio de Quintana. Consta de siete plantas, siete exteriores y siete interiores, y ocupa una superficie de trescientos cincuenta y ocho metros veinte centímetros cuadrados, o sean cuatro mil seiscientos trece pies, de los que están edificadas en las siete plantas exteriores ciento noventa y dos metros cuadrados, equivalentes a dos mil cuatrocientos sesenta y dos pies cuadrados, y en las siete plantas interiores cien metros cuadrados, o sean mil doscientos ochenta y dos pies cuadrados, y el resto destinado a cuatro patios de luces. Linda: por su frente, al Este, con la expresada calle de Mendizábal, en línea de diez metros noventa centímetros; por el Sur o izquierda, con la casa número sesenta y nueve de la calle de Mendizábal, de D. E. Soler, en línea de veintinueve metros sesenta centímetros; Poniente o fondo, edificación del solar de doña Amalia Ortiz, en línea de diez metros treinta y cinco centímetros, y al Norte o derecha, construcción de don Agapito Pérez Casado, en línea de treinta metros cuarenta centímetros.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día dieciséis de enero próximo, a las once de la mañana, haciéndose constar:

Que para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores, previamente, la cantidad de quince mil pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y

uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
José María de Antonio
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Rodríguez del Valle

(A.—2.538)

GETAFE

Basurte Sánchez (Fernando), natural de Tarazona (Zaragoza), de estado casado, profesión comerciante, de treinta y dos años, hijo de Desiderio y de Concepción, domiciliado últimamente en Carabanchel Bajo, Camino Viejo de Leganés, núm. 21, procesado por estafa en el sumario número 220 de 1930, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado instructor de Getafe, para ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Getafe, 17 de noviembre de 1931.—El Secretario (Firmado).—El Juez de instrucción, Enrique Nieto.

(B.—1.880.)

BUENAVISTA

Alcalde Garrido (Angel), de veinticinco años de edad, hijo de Enrique y de madre desconocida, natural de Madrid, soltero, de profesión jornalero, que estuvo domiciliado últimamente en la calle del Amparo, núm. 31, piso segundo derecha, procesado en causa por hurto núm. 205 de 1928, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría de D. Pedro Pérez Alonso, con el fin de ser reducido a prisión, que le ha sido decretada por auto de 15 de octubre último, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 16 de noviembre de 1931.—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.—El Juez de instrucción (Firmado).

(B.—1.890.)

CHAMBERI

González Pérez (José), natural de Madrid, hijo de Valentín y Matilde, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero y domiciliado últimamente en la Carretera de Valencia, número 42, cuarto derecha, procesado en causa núm. 615 de 1931 por hurto, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría de D. Antonio Aguilar, con el fin de notificarle el auto por el que se decreta su prisión, y ser reducido a la misma, apercibido que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 3 de noviembre de 1931.—El Secretario (Firmado).—El Juez de instrucción (Firmado).

(B.—1.901.)

CENTRO

Tejera Martínez (Antonio), natural de Cartagena, de estado (no consta), profesión Teniente de Artillería, de veintisiete años, hijo de (no consta) y de (tampoco), domiciliado en la calle de Atocha, «Pensión Marlesca»,

procesado por hurto en causa número 1.419 de 1931, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Capital, como preso comunicado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 21 de noviembre de 1931.—El Secretario, Ricardo Gómez.—El Juez de instrucción (Firmado).

(B.—1.910.)

—o—

Martínez López (Antonio), natural de Pontón (Lugo), de estado soltero, profesión ferroviario, de edad (no consta), hijo de Juan Antonio y de Josefa, domiciliado últimamente en el Paseo de San Vicente, número (se ignora), procesado por estafa en causa número 1.120 de 1931, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Capital, como preso comunicado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 21 de noviembre de 1931.—El Secretario, Ricardo Gómez.—El Juez de instrucción (Firmado).

(B.—1.911.)

UNIVERSIDAD

Don José Santaló Rodríguez, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Universidad de esta Capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Aurelio Gómez Mateo, natural de Cebreros (Avila), hijo de Aparicio y de Victoria, de veinticuatro años de edad, de estado soltero y profesión «chauffeur», domiciliado últimamente en la calle de Santa Engracia, núm. 155, entresuelo derecha, para que, en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la «Gaceta de Madrid», comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión, por virtud del sumario seguido bajo el núm. 171 de 1931, por daños por imprudencia, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la Cárcel de esta Capital.

Madrid, 23 de noviembre de 1931.—El Secretario (Firmado).—El Juez de instrucción, José Santaló.

(B.—1.912.)

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Universidad de esta Capital, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye, por robo y lesiones, se cita a José Murillo Rodríguez, de veintisiete años, soltero, natural de Peñarroya, y que dijo tener su domicilio en la calle del Marqués de Cubas, núm. 10, piso bajo, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle decla-

ración y de ser reconocido por los médicos forenses, bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 50 pesetas con que se le conmina; sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid, 25 de noviembre de 1931. El Secretario, P. S. José Góaz.—J. Santaló.

(B.—1.904.)

CHAMBERÍ

Gallardo Fernández (Feliciano), de treinta y dos años, hijo de Francisco y de Leonor, natural de Pueblo Nuevo (Córdoba), soltero, jornalero y domiciliado últimamente en la Ronda de Toledo, núm. 10, 4.º, núm. 12, procesado en causa por hurto número 579 de 1929, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría de D. Antonio Aguilar, con el fin de notificarle el auto de esta fecha, por el que se le decreta su prisión y llevarse a efecto la misma, apercibido de que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 3 de noviembre de 1931.—El Secretario (Firmado).—El Juez de instrucción (Firmado).

(B.—1.905.)

CENTRO

Menéndez Fernández (Manuel), natural de Luanco, de estado soltero, profesión jornalero, de veintitrés años de edad, hijo de Manuel y de Manuela, sin domicilio en la actualidad, procesado por estafa en causa núm. 1.317 de 1931, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Capital, como preso comunicado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 21 de noviembre de 1931. El Secretario, Ricardo Gómez.—El Juez de instrucción (Firmado).

(B.—1.906.)

Suárez García (Luis), natural de Mones, de estado soltero, profesión jornalero, de veinte años, hijo de Ramón y de Natividad, sin domicilio en la actualidad, procesado por estafa en causa núm. 1.317 de 1931, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Capital como preso comunicado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 21 de noviembre de 1931. El Secretario, Ricardo Gómez.—El Juez de instrucción (Firmado).

(B.—1.907.)

Pérez Ferrero (Jesús), natural de Infiesto, de estado soltero, profesión jornalero, de veintitrés años, hijo de Manuel y de Adisita, sin domicilio en la actualidad, procesado por estafa en causa núm. 1.317 de 1931, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Capital, como preso comunicado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 21 de noviembre de 1931. El Secretario, Ricardo Gómez.—El Juez de instrucción (Firmado).

(B.—1.908.)

Giner López (Manuel), natural de Murcia, de estado soltero, profesión Oficial de Correos, de veintiséis años, hijo de (no consta) y de (tampoco), domiciliado últimamente en la calle de Atocha, «Pensión Marlasca», procesado por hurto en causa núm. 1.419 de 1931, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Capital, como preso comunicado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 21 de noviembre de 1931. El Secretario, Ricardo Gómez.—El Juez de instrucción (Firmado).

(B.—1.909.)

Juzgados municipales

UNIVERSIDAD

EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de la Universidad, dictada en autos seguidos a instancia de D. Nicolás Martínez Peris, en concepto de apoderado de D. Lambertó Pérez y Merino, contra D. Julián Cortijo Galán, sobre pago de cantidad, en ejecución de sentencia, se anuncia la venta, en pública subasta, por primera vez, de los bienes embargados al demandado, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día treinta del actual, a las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera

Que los bienes embargados al demandado consisten en

Una caja registradora «National», de metal niquelado, muy usada, pesetas 100.

Nueve tinajas de barro, para vino, de unas treinta y cinco arrobas de cabida, 450 pesetas.

Total, 550 pesetas.

Segunda

Que el tipo por que se anuncia esta subasta es el de todo el valor de la tasación.

Tercera

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, por lo menos, de dicho tipo de tasación.

Cuarta

Que para tomar parte en la subasta, habrá de depositarse el diez por ciento del tipo de tasación sobre la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto.

Quinta

Que los bienes embargados objeto de la subasta se encuentran depositados en poder de D. Ezequiel Cortijo Galán, calle de San Carlos, número quince.

Dado en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
G. Doval

V.º B.º

El Juez municipal,
(Firmado)

(A.—2.539)

ORIA Y GALINDEZ

JOYERIA Y PLATERIA

CLAVEL, 1, Y CARRERA SAN JERÓNIMO 3
MADRID

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Emilio Osete Vicente se ha interpuesto un recurso contencioso sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra, destituyendo al recurrente de su cargo de Secretario de aquella Corporación.

Madrid, 11 de noviembre de 1931. El Oficial de Sala, P. H., Eduardo Aguilar.

(Núm. 3.451)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don César González Gómez y D. Miguel Campoy Irigoyen se ha interpuesto un recurso contencioso sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Madrid de 10 de septiembre de 1931, referente a desestimación de pretensiones de los recurrentes como Inspectores químicos del Laboratorio municipal.

Madrid, 6 de noviembre de 1931. El Oficial de Sala, Lcdo. Enrique Torres.

(Núm. 3.447)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por el Procurador D. Aquiles Ullrich, en nombre y con poder bastante del Banco Español de Crédito, se ha interpuesto un recurso contencioso, sobre revocación de acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 31 de julio de 1931, por el que se desestimó la reclamación formulada por el recurrente y se condenó a éste al pago de 2.010 pesetas en concepto de reintegro y al de pesetas 10.050, quintuplo de esta cantidad, como multa.

Madrid, 20 de noviembre de 1931. El Oficial de Sala, Licenciado Enrique Torres.

(Núm. 3.642)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él con la Administración, se anuncia que por D. Celestino Zamora García se ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo sobre revocación acuerdo del Ayuntamiento de Fuentidueña de Tajo, de 18 de julio de 1931, por el que se declaró nula la concesión del arbitrio de pesas y medidas que se había hecho a favor del recurrente.

Madrid, 14 de noviembre de 1931. El Oficial de Sala, Francisco Cadenas.

(Núm. 3.519)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Jesús del Pino y Sáinz se ha interpuesto un recurso contencioso, sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Vallecas, de 21 de septiembre de 1931, imponiendo al recurrente, Médico municipal, dos meses de suspensión de empleo y sueldo, por faltas en el desempeño de su cargo.

Madrid, 14 de noviembre de 1931. El Oficial de Sala, P. H., Eduardo Aguilar.

(Núm. 3.520)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Félix Recas Calleja, don Clodoaldo Recas Codes y don José María Rodríguez Bravo se ha interpuesto un recurso contencioso sobre revocación de acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de 24 de julio de 1931, por que se declaró incompetente para conocer de reclamación formulada contra el arbitrio sobre vinos, establecido por el Ayuntamiento de Chinchón.

Madrid, 3 de noviembre de 1931. El Oficial de Sala: P. H., Enrique Angel de Marcos.

(Núm. 3.400)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don José Méndez Ayuso, se ha interpuesto un recurso contencioso sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Madrid de 16 de mayo de 1931, que denegó al recurrente el reintegro como chofer en el Cuerpo de bomberos.

Madrid, 5 de noviembre de 1931. El Oficial de Sala, P. H., Enrique Angel de Marcos.

(Núm. 3.450)

Comité Paritario Interlocal de Industrias Químicas de Madrid

Santa Catalina, número 12

AVISO

Aprobadas por la Correspondiente Sección del Comité, las Bases de trabajo para la industria de carga de cartuchería, están de manifiesto durante veinte días en las Oficinas de este Comité a los efectos legales.

Madrid, 16 de diciembre de 1931. El Vicepresidente primero, Francisco Hernández-Mir.

(A.—2.527)

CANALES DEL LOZOYA

ANUNCIO

Habiéndose extraviado la certificación número 1.358 del libro N.º a., expedida por la Dirección del Canal de Isabel II, a favor de doña María del Carmen Sanfiz y Castro, importante 32 hectolitros de agua, equivalente a un real fontanero, y en la que consta la transferencia de 16 hectolitros que con fecha 20 de junio de 1901 se hizo a favor de don Bernardo García de los Ríos, se suplica a la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla en estas Oficinas, calle de la Luna, núm. 11; pues pasados cuarenta días, a contar desde la publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose al interesado otra en su equivalencia.

Madrid, 6 de noviembre de 1931. El Delegado, B. Artigas.

(A.—2.536)

CONSULTORIO MEDICO

PACIFICO, 93

Especialidades :- Consulta diaria muy económica

Imprenta Provincial.—Dr. Esquerdo, 70

Teléfono, 53202